

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de septiembre de 1971 por la que se deroga, con determinadas excepciones, la prohibición de fumar en los coches de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

El artículo 107 del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, aprobado por Real Orden de 22 de junio de 1929 («Gaceta» de 26 de junio), establecía, entre otras, la prohibición de fumar y escupir en los coches.

Esa antigua norma ha venido a caer en desuso respecto a la indicada prohibición atendida la variación sustancial experimentada en las costumbres. En esa línea está el hecho de que generalmente los coches, tanto de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera como de discretos, llevan instalados ceniceros en los asientos.

Ello aconseja proceder a una expresa derogación de aquella prohibición, con determinadas excepciones en lo relativo a no fumar que vienen aconsejadas en los coches que no vayan provistos sus asientos de ceniceros o en los que presten servicio de cercanías con viajeros a pie. Tal derogación evitará el que puedan ser objeto de denuncias los titulares de los servicios de transporte, no comprendidos en las mencionadas excepciones, por no llevar el letrero de prohibido fumar.

Por tanto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo 107 del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, aprobado por Real Orden de 22 de junio de 1929, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 107. Queda prohibido terminantemente:

- el acceso a los coches de cualquier persona en estado de embriaguez o que lleve armas de fuego.
- fumar en los coches que presten servicio de cercanías admitiendo viajeros de pie o cuyos asientos no vayan provistos de cenicero.
- llevar perros o cualquier clase de animales que puedan suponer un peligro o molestia para los viajeros.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2684/1971, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

El Decreto-ley diecisiete mil novecientos setenta y uno facultado al Gobierno para la reestructuración del Ministerio de Agricultura y señala como idea fundamental que debe presidirla la sustitución de la tradicional estructura sectorial de la Administración agraria por una organización de tipo funcional, de acuerdo con los criterios que han presidido las recientes reorganizaciones de otros Departamentos ministeriales.

La actuación del Ministerio de Agricultura se ha canalizado, en efecto, a lo largo del tiempo, a través de los tres sectores agrarios tradicionales: La agricultura, los montes y la ganade-

ria. En su consecuencia, el sistema organizativo adoptado fué el sectorial, que inicialmente tuvo la ventaja de agrupar todas las actuaciones de la Administración sobre cada sector.

Sin embargo, cuando la acción del Estado sobre la agricultura hubo de evolucionar desde una simple política de fomento hacia una intervención más directa, que no podía limitarse al fenómeno puramente productivo, se fueron creando Organismos y Centros dependientes del Ministerio de Agricultura, cuya necesidad venía impuesta por las nuevas concepciones de la política agraria, pero cuya creación no fué siempre acompañada de una reordenación suficientemente rigurosa de las atribuciones de los Centros tradicionales del Ministerio.

La urgente necesidad de dar una nueva estructura a los Centros Directivos y Organismos que constituyen el Ministerio de Agricultura, tiene como finalidad su adecuación a las actuaciones de una moderna concepción de la política agraria, aumentando la eficacia de los servicios y confiriendo al mismo tiempo una mayor coherencia a la actuación del Departamento en los ámbitos regional y provincial.

La estructura funcional, desde un punto de vista orgánico, impedirá la fragmentación del Ministerio en sectores independientes, con las secuelas de organizaciones paralelas, dispersión de esfuerzos y acciones a veces contrapuestas.

Por otra parte, la necesidad de un tratamiento funcional de los problemas agrarios exige una mayor coordinación de las diversas intervenciones del Estado sobre el sector, permitiendo ordenar bajo criterios unitarios las actuaciones que el Ministerio de Agricultura haya de llevar a cabo tanto separada como conjuntamente con otros Departamentos de la Administración.

Finalmente, la nueva organización, al superar la vinculación de determinados Cuerpos a los sectores tradicionales, potenciará los campos de actuación que, a través de un perfeccionamiento constante, habrán de acomodarse a más modernas y amplias actividades.

Al configurar la nueva estructura del Departamento se han distinguido: a) Las acciones sobre el hombre, en cuanto se relacionan con el cambio de actitudes, formación profesional y el desarrollo tecnológico dimanante de la investigación, que se encomiendan a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias; b) las acciones sobre las estructuras, el medio rural y los recursos naturales, de las que han de encargarse el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; c) las acciones sobre la producción agraria y su transformación, que serán desarrolladas por la Dirección General de la Producción Agraria, por la de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, que tendrá como misión la adquisición, almacenamiento, conservación y enajenación de determinados productos agrarios en los términos establecidos por el Decreto-ley, todo ello sin perjuicio de las facultades atribuidas al Fondo de Ordenación y Regulación de Precios y Productos Agrarios (FORPPA).

Finalmente, y con objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios en la etapa de implantación de la nueva organización, se prevé la adscripción transitoria de las unidades ahora existentes a los Centros directivos creados por el presente Decreto y su posterior integración en las nuevas unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

I. Organización general del Ministerio.

Artículo uno.

Uno. El Ministerio de Agricultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura en los siguientes órganos:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias.
- Dirección General de la Producción Agraria.
- Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.
- Consejo Superior Agrario.
- Divisiones Regionales Agrarias.
- Delegaciones Provinciales de Agricultura.
- Las Entidades estatales autónomas adscritas al Departamento.

Dos. Dependerán directamente del Ministro de Agricultura las Entidades estatales autónomas siguientes:

- Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Artículo dos.

Uno. Presidido por el Ministro de Agricultura existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento y en la preparación de los Planes y Programas de actuación del mismo.

Dos. El Subsecretario de Agricultura será el Vicepresidente de dicho Consejo de Dirección, que estará integrado por el Presidente del FORPPA, el del IRYDA, Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento y de los Organismos autónomos. Actuará como Secretario el Director del Gabinete Técnico del Ministro.

Tres. A las reuniones del Consejo de Dirección en que se estudien los Programas de actuación del Ministerio podrán ser convocados los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias y el Subdirector general de Coordinación y Programas.

Cuatro. Dentro del Consejo de Dirección se podrán constituir Comisiones para estudiar los asuntos relacionados con estructuras, producciones y otros aspectos parciales de las actividades del Departamento.

Artículo tres.

Uno. Bajo la dependencia directa del Ministro existirán un Gabinete Técnico y un Servicio Informativo.

Dos. Corresponde al Gabinete Técnico prestar asistencia al titular del Departamento en los asuntos que le encomiende.

Tres. Son funciones del Servicio Informativo la difusión de noticias sobre realizaciones y campañas de los distintos Centros directivos, facilitando a los mismos las que se hayan publicado a través de los medios de comunicación.

Cuatro. El Director del Gabinete Técnico tendrá categoría de Subdirector general, y de Jefe de Servicio el del Servicio Informativo.

Cinco.—El Gabinete Técnico y el Servicio Informativo estarán constituidos por funcionarios de carrera, cuya adscripción se efectuará con arreglo a las normas que le sean aplicables o por personas de alta cualificación profesional que no ostenten dicha condición, en cuyo caso serán nombrados funcionarios de empleo eventuales del Departamento.

II. Subsecretaría.

Artículo cuatro.

Uno. El Subsecretario de Agricultura, Jefe Superior del Departamento después del Ministro, ejercerá las funciones que se enumeran en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y coordinará la actividad de los Centros directivos del Departamento.

Dos. Dependen directamente del Subsecretario.

a) Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Oficialía Mayor.
- Inspección General de Servicios.
- Subdirección General de Coordinación y Programas.
- Subdirección General de Personal.

b) Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio Exterior Agrario.
- Gabinete Técnico.

Tres. Asimismo dependen de la Subsecretaría, por delegación del Ministro, las Divisiones Regionales Agrarias y las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Cuatro. Las Entidades Estatales Autónomas, Instituto de Estudios Agro-Sociales, Servicio de Pósitos, Junta de Retribuciones y Tasas y Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura, se adscriben a la Subsecretaría.

Cinco. Sin perjuicio de su dependencia funcional, la primera de la Presidencia del Gobierno y las dos restantes del Ministerio de Hacienda, quedarán adscritos al Subsecretario del Departamento:

- La Asesoría Económica.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Seis. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros de Montes, de Veterinarios, de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Ingenieros Técnicos de Montes, se relacionarán con el Ministerio de Agricultura a través de la Subsecretaría, a reserva de lo dispuesto en la Ley Sindical vigente y disposiciones que la desarrollen.

Artículo cinco.

Uno. A la Oficialía Mayor le corresponde los asuntos de carácter general e internos del Ministerio: la preparación y tramitación de los asuntos a tratar en Consejo de Ministros o Comisiones Delegadas, así como el traslado de sus acuerdos; la tramitación de los proyectos de disposiciones generales que emanen del Departamento y la formación y conservación de los protocolos de las mismas; la tramitación de los recursos que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento con independencia del órgano que haya de resolverlos; la elaboración del Anteproyecto de Presupuestos del Departamento y su gestión económica, la relación del Ministerio con los demás Departamentos y altos órganos consultivos para asuntos administrativos de carácter general.

Dos. Dependerá de la Oficialía Mayor el Servicio de Presupuestos, al que se asignan las funciones de elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Departamento y la información de los correspondientes a los Organismos autónomos dependientes del mismo y su posterior tramitación; las propuestas de ordenación y ejecución de gastos con cargo a los Presupuestos generales del Estado; la realización de estudios financieros relativos a coste y rendimiento de los Servicios; la habilitación de personal y material y el inventario de material.

Tres. Asimismo dependerá de la Oficialía Mayor el Servicio de Recursos, al que corresponderá la tramitación de los que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento.

Cuatro. Se adscribe a la Oficialía Mayor la Junta Central de Compras y Suministros.

Cinco. El Oficial Mayor será Vicepresidente del Patronato de Casas para Funcionarios y Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola y de la Junta de Retribuciones y Tasas.

Artículo seis.

Uno. La Inspección General de Servicios ejercerá las funciones inspectoras, tanto técnicas como administrativas, de los Centros, Dependencias y Organismos afectos al Departamento, con arreglo a lo previsto en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Para el desarrollo de estas funciones se estructurará en Inspección de la Administración Centralizada e Inspección de la Administración Institucional.

Tres. Las funciones inspectoras en la Administración Provincial se realizarán a través de las Unidades de Inspección existentes en las Divisiones Regionales Agrarias.

Artículo siete.

Uno. La Subdirección General de Coordinación y Programas tendrá como misión las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Departamento y de las Divisiones Regionales Agrarias; la vigilancia de los programas anuales de actuación del Departamento, así como aquellos programas especiales que por sus características afecten a varios Centros o Servicios del Departamento; las relaciones con los Organismos Sindicales Agrarios y Entidades Nacionales; la coordinación de los auxilios económicos que se concedan por el Departamento; la gestión de los que otorgue el Servicio de Pósitos y el estudio de los proyectos y la dirección de obras de los edificios públicos que no estén adscritos específicamente a determinados Centros directivos.

Dos. Dependerá de la Subsecretaría, a través de esta Subdirección General el Servicio de Pósitos, conservando su carácter de Organismo autónomo.

Artículo ocho.

Uno. La Subdirección General de Personal propondrá las directrices del Departamento en materia de personal, correspondiéndole la administración directa del perteneciente a la Administración centralizada, cualquiera que sea su condición y el Centro directivo donde preste servicio, llevando la gestión de todo lo relativo al procedimiento de selección, formación, provisión de destinos y puestos de trabajo, programación de efectivos y plantillas orgánicas, compatibilidades, régimen disciplinario, retribuciones y asistencia social.

Dos. Las relaciones que en cuanto a personal deben mantener los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Agricultura con la Presidencia del Gobierno, se efectuarán a través de esta Subdirección General.

Tres. El Subdirector general de Personal será Vocal de la Junta de Retribuciones y Tasas.

Artículo nueve.

Uno. El Servicio Exterior Agrario tendrá como misión la organización y funcionamiento de las Oficinas de Agricultura de las Embajadas y Legaciones de España en el extranjero, sin perjuicio de la unidad de representación en el extranjero ostentada por el Jefe de Misión. Canalizará las relaciones del Departamento con el Ministerio de Asuntos Exteriores, a través del cual el Servicio se ocupará de las relaciones del Departamento con Organismos internacionales y de la cooperación y asistencia técnica internacional.

Dos. El Director del Servicio Exterior Agrario desempeñará el cargo de Secretario general del Comité Nacional Español para la F. A. O.

Artículo diez.

Uno. El Gabinete Técnico tiene como misión prestar asistencia al Subsecretario en los asuntos que le encomiende.

Dos. El Gabinete Técnico estará constituido por funcionarios de carrera, cuya adscripción se efectuará con arreglo a las normas que le sean aplicables.

III. Secretaría General Técnica.

Artículo once.

Uno. Son funciones de la Secretaría General Técnica la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento, la realización de estudios de carácter general y la coordinación de los que puedan realizar otros Centros directivos u Organismos del Departamento, así como cuantas se encomiendan a este Centro directivo en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El Secretario general Técnico será representante permanente del Ministerio de Agricultura en el Consejo General del FORPPA y asumirá la Vicepresidencia primera de dicho Organismo.

Tres. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Vicesecretaría General Técnica de Estudios.
- Vicesecretaría General Técnica de Información y Legislación.
- Vicesecretaría General Técnica de Estadística e Informática.

Cuatro. Se adscribe al Ministerio de Agricultura, a través de la Secretaría General Técnica, el Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio.

Cinco. La Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Agricultura quedará adscrita directamente a la Secretaría General Técnica.

Artículo doce.

A la Vicesecretaría General Técnica de Estudios le corresponde la realización de los estudios socioeconómicos relacionados con el sector agrario, los de política económica y de comercio exterior agrario, los métodos de gestión de Empresas y sistemas de contabilidad y control de explotaciones agrarias, la determinación de prioridades de actuación, la colaboración con la Comisaría del Plan de Desarrollo en la planificación del sector agrario, la evaluación de los correspondientes planes y programas, así como cualesquiera otros que le encomiende el Ministro.

Artículo trece.

A la Vicesecretaría General Técnica de Información y Legislación le corresponde la preparación de los informes preceptivos sobre los proyectos de disposiciones de carácter general antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos; la elaboración de disposiciones de carácter general del Departamento, cuando sean encomendadas a la Secretaría General Técnica; la compilación de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio, así como las propuestas de refundición o revisión de los textos legales que considere oportunas; los estudios relativos a la mejora de la organización y método de trabajo del Departamento; la información general a los particulares; la tramitación y, en su caso, el estudio de las peticiones, iniciativas, reclamaciones y quejas; la Biblioteca y Archivo general del Departamento.

Artículo catorce.

Uno. La Vicesecretaría General Técnica de Estadística e Informática realizará las funciones siguientes: la ejecución del Plan Estadístico del Departamento y la realización de encuestas agrarias; la información de precios de productos agrarios; la aplicación de la informática, en todo lo referente a racionalización y automatización del funcionamiento de los Servicios; la coordinación de las unidades de cálculo del Departamento y el proceso de los datos procedentes de los distintos Centros en los casos en que sea necesario, así como la preparación de los correspondientes programas.

Dos. La Vicesecretaría General Técnica de Estadística e Informática se estructura en las dos unidades siguientes, con rango de Servicio:

- Estadística.
- Informática.

IV. Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias.

Artículo quince.

Uno. La Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias tendrá a su cargo la dirección, gestión y ejecución de las acciones encaminadas a que los agricultores y sus familias intervengan eficazmente en el necesario desarrollo socio-económico del sector al que pertenecen. Le corresponden las funciones dirigidas al aumento de la capacidad de los agricultores para resolver los problemas relativos a la modernización de sus Empresas y a la mejora de la agricultura; la promoción de los agricultores y sus familias para una mejor utilización de sus recursos, actuando permanentemente dentro de las comunidades rurales con el fin de mejorar el entorno social de la población agraria; la capacitación profesional en el sector agrario y la difusión de nuevos conocimientos y técnicas dimanantes de las actividades de investigación aplicada que realiza el Ministerio, así como la coordinación en materias de capacitación con otros Departamentos y la Organización Sindical.

Dos. Dependerá directamente del Director general de Capacitación y Extensión Agrarias la Subdirección General de Capacitación Agraria.

Tres. Se adscribe al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, el Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria, cuyo Director será el titular de la Dirección General.

Artículo dieciséis.

Son funciones de la Subdirección General de Capacitación Agraria la recogida y ordenación de datos y material con destino a la enseñanza; la preparación, actualización y ejecución de los planes y programas de capacitación, así como la elaboración de las propuestas de creación, transformación y supresión de Centros de capacitación profesional agraria, todo ello de acuerdo con las competencias que en esta materia tenga atribuidas el Ministerio de Agricultura o se le atribuyan en lo sucesivo.

V. Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo diecisiete.

Uno. La Dirección General de la Producción Agraria tendrá como misión el desarrollo de las acciones técnicas derivadas de la ordenación y las relacionadas con el fomento, mejora y protección de los aprovechamientos y de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los medios necesarios para su obtención.

Dos. El Director general de la Producción Agraria será representante permanente del Ministerio de Agricultura en el Consejo General del FORPPA.

Tres. Dependen directamente del Director general de la Producción Agraria las siguientes unidades:

- Subdirección General de Medios de la Producción Vegetal.
- Subdirección General de Medios de la Producción Animal.
- Subdirección General de la Producción Vegetal.
- Subdirección General de la Producción Animal.
- Subdirección General de Sanidad Animal.

Cuatro. Se adscriben al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria los Organismos autónomos siguientes:

- Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.
- Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.
- Agencia de Desarrollo Ganadero, en tanto este en vigor el Convenio con el Banco Mundial.

Artículo dieciocho.

Uno. A la Subdirección General de Medios de la Producción Vegetal le corresponden las actividades relacionadas con las semillas, plantas de vivero, fertilizantes, maquinaria y demás medios necesarios para la producción agrícola y forestal y, entre ellas, las de estudio, distribución, fomento, ordenación de los establecimientos productores de semillas y de los viveros, y organización y mantenimiento de los Registros correspondientes.

Dos. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero coordinará sus actividades con la Subdirección General de Medios de la Producción Vegetal.

Artículo diecinueve.

A la Subdirección General de Medios de la Producción Animal le corresponden las actividades relacionadas con la regulación y fomento del empleo de piensos para el ganado, con la selección y mejora de las especies y razas ganaderas, adquisición de ganado selecto y su distribución entre los ganaderos, y con la ordenación, fomento y control de los servicios de reproducción animal.

Artículo veinte.

Uno. A la Subdirección General de la Producción Vegetal le corresponden las actividades técnicas derivadas de la ordenación de las producciones agrícolas y las relativas a la mejora de las mismas, así como iguales funciones en relación con la producción forestal en los montes no sujetos a la intervención o tutela del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; la elaboración de planes de ordenación, reconversión y distribución territorial de cultivos y las acciones encaminadas a mejorar la productividad.

Dos. El Organismo autónomo Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco coordinará sus actuaciones con la Subdirección General de la Producción Agrícola.

Artículo veintiuno.

Uno. A la Subdirección General de la Producción Animal le corresponden las actividades técnicas derivadas de la ordenación y las relativas a la expansión y desarrollo de la ganadería y de sus producciones, mediante la elaboración y ejecución de planes de mejora ganadera, racionalización de los sistemas de explotación del ganado y demás actuaciones necesarias con tal finalidad.

Dos. El Organismo autónomo Agencia de Desarrollo Ganadero coordinará sus actividades con la Subdirección General de la Producción Animal.

Artículo veintidós.

A la Subdirección General de Sanidad Animal le corresponden la prevención y lucha contra las enfermedades animales y zoonosis, el control de los medios de defensa sanitaria, la vigilancia sanitaria fronteriza, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre epizootias y convenios internacionales relacionados con esta materia.

VI. Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Artículo veintitrés.

Uno. A la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios le corresponde: la ordenación,

fomento y técnica de las industrias agrarias; la normalización y tipificación en origen de los productos agrarios en estado natural o transformados, para adecuarlos a la normalización comercial vigente; las acciones relativas al estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los Mercados en Origen de Productos Agrarios y demás que correspondan al Ministerio de Agricultura, conforme a los Decretos dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero; las atribuidas por la legislación vigente al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas; las relacionadas con las funciones atribuidas por la Ley al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la CAT, al FORPPA y al Servicio Nacional de Productos Agrarios, y a aquellas que conforme a la legislación vigente están atribuidas a los Ministerios de Industria, Comercio o a otros Departamentos ministeriales.

Dos. El Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios será representante permanente del Ministerio de Agricultura en el Consejo General del FORPPA.

Tres. Dependerán directamente del Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios las siguientes unidades:

- Subdirección General de Industrias Agrarias.
- Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes.
- Subdirección General de Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Cuatro. Se adscribe al Ministerio de Agricultura el Organismo autónomo Instituto Nacional de Denominaciones de Origen a través de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Cinco. Quedarán adscritas a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Cañero-Azucareras, Vitivinícolas de la Mancha y Lechera del Norte de España, a reserva de lo dispuesto en la Ley Sindical vigente y disposiciones que la desarrollen.

Artículo veinticuatro.

La Subdirección General de Industrias Agrarias tendrá a su cargo las actividades relacionadas con la ordenación, fomento y técnica de las industrias agrarias que administrativamente dependan del Departamento.

Artículo veinticinco.

Uno. A la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes le corresponde: la normalización y tipificación en Origen de los Productos Agrarios en estado natural o transformados para adecuarlos, a la normalización comercial vigente; el ejercicio de las funciones atribuidas por la legislación actualmente vigente al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Dos. Dependerá de la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes, el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Tres. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Denominaciones de Origen coordinará su actuación con la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes.

Artículo veintiséis.

A la Subdirección General de Mercados en Origen de Productos Agrarios le corresponden las acciones relativas al estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los Mercados en Origen de Productos Agrarios y demás que correspondan al Ministerio de Agricultura conforme a los Decretos dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

VII. Consejo Superior Agrario.

Artículo veintisiete.

El Consejo Superior Agrario mantendrá su actual composición y funcionamiento para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas.

VIII. Delegaciones Provinciales.

Artículo veintiocho.

Uno. En cada una de las provincias españolas existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, a la que

corresponde el ejercicio de las funciones y el desarrollo de las actividades del Departamento en la provincia.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura estarán constituidas por: las Secciones de la Administración Centralizada del Departamento; los Servicios Provinciales de los Organismos autónomos, con las peculiaridades que, en cuanto a su funcionamiento, se establecen en los artículos siguientes, y la Secretaría Provincial.

Artículo veintinueve.

Uno. Al frente de cada Delegación Provincial de Agricultura estará un Delegado provincial, que será el representante del Ministro en la provincia, y en tal concepto, la autoridad superior en el ámbito provincial de todos los asuntos atribuidos a la competencia del Departamento.

Dos. El nombramiento y cese del Delegado provincial se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura, y recaerá en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo treinta.

El Delegado provincial de Agricultura depende jerárquicamente del Ministro de Agricultura, y por su delegación, del Subsecretario. En el orden técnico o funcional, de los distintos Centros directivos y Organismos autónomos.

Artículo treinta y uno.

Los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura tendrán las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de todos los Servicios del Ministerio ante las Autoridades, Organismos y Entidades provinciales.

b) La superior dirección e impulsión armónica de la política agraria en la provincia, así como la coordinación y vigilancia de las actividades que se realicen por los distintos Servicios del Ministerio.

c) Preparar y remitir al Jefe de la División Regional respectiva las propuestas de los programas de actuación del Departamento en la provincia, teniendo en cuenta al efecto las propuestas de programas parciales preparadas por las Secciones de la Administración Centralizada y por los Servicios Provinciales de los Organismos autónomos.

d) Adoptar o proponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los programas de actuación del Ministerio en la provincia.

e) Autorizar la publicación de las informaciones y datos que se faciliten por todos los Servicios a los medios de comunicación, que no impliquen el cumplimiento de trámites legales.

f) La gestión directa en la provincia de todos los asuntos de la Administración Centralizada del Ministerio, adoptando los acuerdos atribuidos hasta ahora por disposiciones de cualquier rango a los Servicios provinciales del mismo, o elevando las oportunas propuestas, cuando la competencia para resolver esté atribuida a las Autoridades superiores o Centros directivos del Departamento.

g) Actuar como órgano exclusivo de comunicación entre la Administración Centralizada y las Secciones y Secretaría de la Delegación Provincial.

h) Disponer, cuando haya lugar, la instrucción de expediente sancionador a los funcionarios destinados en las Secciones y Secretaría de la Delegación, acordando o proponiendo las sanciones que procedan.

i) Dar posesión y cese a los funcionarios de la Administración Centralizada del Ministerio destinados en la provincia.

j) Las demás que legalmente se le asignen o le correspondan.

Artículo treinta y dos.

Uno. Los Organismos autónomos del Ministerio conservarán en la provincia la autonomía que les corresponda conforme a las Leyes de su creación, pero los respectivos Jefes provinciales estarán obligados a prestar su colaboración a los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura para facilitar el ejercicio de los cometidos que les asignan los artículos anteriores.

Dos. Los Directores de los Organismos autónomos podrán delegar sus atribuciones en los Delegados provinciales de Agricultura y en los Jefes de los Servicios Provinciales de los Organismos autónomos, recabando en todo caso autorización del Ministro de Agricultura, con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones que en este Decreto se encomiendan a los Delegados provinciales.

Tres. Los Delegados provinciales de Agricultura tendrán, con respecto a los Servicios Provinciales de los Organismos autónomos, además de las que se expresan en el artículo anterior, las facultades siguientes:

a) Recabar en cualquier momento de los Jefes de los Servicios Provinciales de los Organismos autónomos cuantos informes, datos y documentos estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones en la provincia. Por su parte, los referidos Jefes provinciales estarán obligados, sin previo requerimiento, a comunicar al Delegado provincial de Agricultura las actuaciones que impliquen modificaciones o adiciones de los programas provinciales previamente aprobados.

b) Poner en conocimiento del Director del Organismo cualquier deficiencia que observe en el funcionamiento del mismo, o las actuaciones que, a su juicio, pudieran implicar una desviación de la política general del Ministerio en la provincia, dando cuenta en uno y otro caso al Ministro de Agricultura y al Centro Directivo al que, en su caso, estuviera adscrito el Organismo autónomo.

Artículo treinta y tres.

Uno. Con el fin de imprimir la máxima coherencia y eficacia a las diversas actividades agrarias en el ámbito de la provincia, se crea una Comisión Coordinadora Agraria Provincial, que será convocada y presidida por el Delegado provincial, y que se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Dos. Dicha Comisión estará constituida por los Jefes de las Secciones de la Administración Centralizada y por los de los Servicios provinciales de los Organismos autónomos.

Tres. Asimismo podrán asistir a las reuniones de la Comisión quienes hayan sido previamente invitados por el Delegado, en razón de su especial competencia, o en calidad de representantes de Organismos o Centros interesados en sus deliberaciones.

Artículo treinta y cuatro.

Uno. Por Orden del Ministerio de Agricultura se determinarán las Secciones y Negociados técnicos de las Delegaciones que asumirán las funciones relacionadas con la elaboración y ejecución de los programas de actuación del Ministerio en la provincia y demás que por el Ministro de Agricultura se encomienden a las Delegaciones.

Dos. El nombramiento y cese de los Jefes de las Secciones de las Delegaciones se hará por Orden del Ministro de Agricultura y recaerá en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo treinta y cinco.

Uno. En cada Delegación existirá un Secretario provincial que actuará como Jefe de los Servicios Administrativos de la Delegación y Secretario de la Comisión Coordinadora Agraria, teniendo como funciones las inherentes a:

- a) Personal y material.
- b) Presupuestos y habilitación.
- c) Información, iniciativas y reclamaciones a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo.
- d) Propuestas sobre racionalización de los Servicios de la Delegación.
- e) Tramitación en el orden administrativo de los asuntos y expedientes de competencia de la Delegación.
- f) Igualmente serán competencia de la Secretaría Provincial todas aquellas otras funciones de carácter general que el Delegado les encomiende.

Dos. El nombramiento y cese del Secretario provincial se hará por Orden del Ministro de Agricultura y recaerá en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

IX. Divisiones Regionales.

Artículo treinta y seis.

Uno. Se crea una División Regional en cada una de las regiones agrarias cuyo ámbito territorial se determine por Orden del Ministerio de Agricultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, hasta un máximo de once Divisiones.

Dos. El ámbito territorial de todas las unidades y servicios de actuación supraprovincial del Departamento se adaptará a lo que se determine conforme al apartado anterior.

Tres. Corresponden a las Divisiones Regionales Agrarias las funciones de:

a) Estudio, programación y evaluación de resultados dentro de su ámbito territorial, teniendo en cuenta los datos y propuestas que remitan las Delegaciones Provinciales.

b) Inspección de los Servicios de las Delegaciones Provinciales, tanto los de la Administración centralizada como los de los Organismos autónomos.

c) Prestación a las Delegaciones Provinciales de aquellos servicios que, por sus características y las circunstancias concurrentes en cada caso resulte aconsejable, a juicio del Ministerio, organizar regionalmente.

Cuatro. Las Divisiones Regionales Agrarias estarán constituidas por:

a) Los gabinetes.

b) Las unidades encargadas de prestar los servicios a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

Estas unidades, cuando dependan de Organismos autónomos, tendrán en orden a su funcionamiento las peculiaridades establecidas en los artículos veintiocho, treinta y uno y treinta y dos.

Cinco. Todas las Inspecciones, Comisarias, Divisiones y demás unidades de ámbito supraprovincial, actualmente existentes, quedarán suprimidas o se adaptarán a lo establecido en el apartado cuatro, según la índole de las funciones que vieran realizando.

Artículo treinta y siete.

Uno. Al frente de cada División Regional Agraria habrá un Jefe con categoría de Subdirector general, cuyo nombramiento y cese se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura y recaerá en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Dos. Al Jefe de la División Regional Agraria le corresponderá la representación del Ministerio ante las autoridades, Organismos o Entidades de carácter supraprovincial que actúen en la región agraria respectiva.

Tres. El Jefe de la División Regional Agraria depende jerárquicamente del Ministro de Agricultura y, por su delegación, del Subsecretario. En el orden técnico y funcional, de los distintos Centros directivos y Organismos autónomos.

Artículo treinta y ocho.

Uno. Los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias convocarán y reunirán periódicamente bajo su presidencia a los respectivos Delegados provinciales en orden a la más eficaz realización de las funciones encomendadas a las citadas Divisiones Regionales.

Dos. Corresponde al Jefe de la División Regional Agraria ejercer con respecto a los Organos de la División las funciones que se asignen a los Delegados provinciales en los apartados d), g) y h) del artículo treinta y uno.

Artículo treinta y nueve.

Por Orden del Ministerio de Agricultura se determinará la estructura orgánica de las Divisiones Regionales, el procedimiento para la elaboración de los programas de actuación regional, las zonas de inspección, los sistemas de evaluación de resultados y el régimen de prestación de servicios a las Delegaciones Provinciales por parte de las unidades a que se hace referencia en el artículo treinta y seis.

X. Organos suprimidos.

Artículo cuarenta.

Quedan suprimidas las Direcciones Generales siguientes:)

- Dirección General de Agricultura.
- Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- Dirección General de Ganadería.
- Dirección General de Capacitación Agraria.
- Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

XI. Disposiciones finales.

Primera. La letra c) del apartado cinco del artículo tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Los Directores generales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Producción Agraria, Industrias y Mercados Agrarios y Capacitación y Extensión Agraria.»

Segunda. Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, adapte a la nueva estructura orgánica establecida por el presente Decreto los Organos colegiados del Departamento, distribuyendo en su caso sus cometidos, según su ámbito y naturaleza, entre los Organos Centrales y Periféricos y suprimiendo los que no sean necesarios.

Tercera. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente, y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada en el presente Decreto, el Ministro de Agricultura determinará, con carácter transitorio y urgente la adscripción de las actuales unidades o, en su caso, del personal necesario de las mismas, a los nuevos Centros directivos u Organismos autónomos.

Quinta. Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2865/1971, de 4 de noviembre, por el que se nombra Consejero de Economía Nacional a don Benito Martínez-Echevarría y Ortega.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta,

Vengo en nombrar Consejero de Economía Nacional a don Benito Martínez-Echevarría y Ortega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2896/1971, de 5 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon,